

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3029**

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: FERNANDO CASTRO SANDOVAL**  
**DDO: EMCALI EICE ESP**  
**RAD: 2023-189**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la parte demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, subsanó en legal forma y dentro del término establecido la contestación de demanda, se procede a revisar la misma, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **17 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**CUARTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

**SS//2023-00189-00**



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3329bff8f688a62695d8ee71223887c15979059f20dac66396a9552e3adf304a**

Documento generado en 06/10/2023 02:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3030**

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: ORMEL FORBES MARTINEZ**

**DDO: COLPENSIONES Y/O**

**RAD: 2023-365**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE,** contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de PORVENIR SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ, identificada con CC. N. 1.144.089.950 portadora de la T.P. N. 387.090 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

**TERCERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **MARÍA JOSÉ CASTRO POLO** identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, identificada con CC. N. 1.144.089.950 portadora de la T.P. N. 387.090 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR S.A.**

**SEXTO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEPTIMO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **17 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**NOVENO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**DECIMO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

SS//2023-00365-00



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134b359f95cad51b569527b81087706573a377f6ef4f29228a6987c145310b2d**

Documento generado en 06/10/2023 02:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3031**  
Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023

En archivo distinguido en el orden N. 05 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de PROTECCION SA al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada PROTECCION SA.

Respecto a las excepciones de, buena fe de PROTECCION SA, prescripción, remisión y pago, compensación y la declaratoria de otras excepciones, del archivo 05 del expediente digital- que formuló la apoderado judicial de la demandada, dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de prescripción, pago y compensación, fijando fecha para ser resuelta en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P.aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Respecto a la entidad COLPENSIONES, Vencido el término de notificación del auto de mandamiento -archivo 04 del expediente digital-, se advierte que no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, respecto de esta, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de, buena fe de PROTECCION SA, y Declaratoria de otras excepciones, formuladas por la ejecutada PROTECCION SA de conformidad y por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la excepción de prescripción, remisión y pago, compensación propuesta por **PROTECCION SA** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, y a la cual puede acceder a través del siguiente link: [05ContestacionExcepcionesProteccion202300361.pdf](https://www.cajcc.gov.co/ContestacionExcepcionesProteccion202300361.pdf)

**TERCERO: SEÑALESE** el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS ONCE Y QUINCE DE LA MAÑANA (11:15 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada **PROTECCION SA**.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA y identificado con C.C 73.191.919 portador de la T.P 233384 del C. S. de la, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE,**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

EM2023-361



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bde37bf2754d5ddc0345c339bdd051fd97d343cdcffd0615cb30390da50b4c**

Documento generado en 06/10/2023 02:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **06 de octubre de 2023**. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo adelantado por **CARLOS AUGUSTO CABEZAS FIGUEROA** contra **COLPENSIONES** bajo **RAD. 2023-00379**, informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Pasa para lo pertinente.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.3018**

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que la apoderada de la parte ejecutada presenta memorial, mediante el cual informa que la entidad ejecutada COLPENSIONES, efectuó el pago de las obligaciones impuestas, y en consecuencia solicita la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación. Archivo 07 expediente digital.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta las obligaciones plasmadas en el mandamiento de pago librado en este proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 2372 del 09 de agosto de 2023, se concluye que efectivamente la entidad ejecutada COLPENSIONES, dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas Sentencia No. 55 del 20 de abril de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó y confirmó la Sentencia No. 131 del 24 de julio de 2020 proferida por este despacho, ello mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. 2023\_14512296\_10-2023\_9133866-2023\_9335856, obrante a folios 2 a 8 del archivo 08 del expediente digital.

Respecto a la obligación de las costas procesales, revisada la plataforma de depósitos judiciales, se constata que en efecto fue constituido por COLPENSIONES, el título judicial N. 469030002960541, por valor de \$1.047.700, el cual corresponde a las costas impuestas en primera y segunda instancia, en consecuencia, al no existir restricción para su pago se ordenará su entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.746 y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.669 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folios 2 a 3 del archivo 0176001310500720190082400 expediente ordinario digitalizado, debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En razón de lo señalado anteriormente, se tiene que la entidad ejecutada COLPENSIONES, cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago que contiene las condenas impuestas.

Ahora bien, de las excepciones que presentó la ejecutada, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia, por cuanto se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por cumplimiento total de la obligación.

En el presente caso no se condenará en costas a la parte ejecutada COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la misma cumplió las obligaciones a su cargo.

En virtud de lo anterior, no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, sin que sea necesario librar oficios de desembargo, en tanto que los mismos no habían sido librados por el despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas ejecutivas decretadas, sin que sea necesario elaborar oficios de desembargo, en tanto que los oficios de embargo no habían sido librados por el despacho.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título Judicial No. 469030002960541, por valor de \$1.047.700, en consecuencia, al no existir restricción para su pago se ordenará su entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.746 y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.669 del C. S. de la J quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folios 14 a 17 del archivo 02 del expediente ordinario digital.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Surtido lo anterior, PROCEDER AL ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS con Nit. 900.316.828-3, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y a la abogada YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ, identificada con C.C. 1.060.648.903, portador de la T.P. 339.395 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF. 2023-00379

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **09 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No. **145**

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff3b45575d5eb72855379f36d8116c18ce6a5a7d2712934069ab5bdb59e5abf**

Documento generado en 06/10/2023 07:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **06 de octubre de 2023**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por ALBERTO IGNACIO NARANJO SINISTERRA, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP. bajo radicado 2023-00389, con el fin de dar trámite al presente proceso. Sírvase proveer.

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3019**

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago que milita en el - archivo 04 del expediente digital, el cual fue publicado en ESTADO No. 123 del 24 de agosto de 2023, la demandada EMCALI EICE ESP, no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

**CUARTO:** PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF- 2023-00389

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **09 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.145

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5fc89f96bbce20d51ad1fa930a77274d91ba326f0d8fee6d73ac49d62aa02e**

Documento generado en 06/10/2023 07:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **06 de octubre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por MARIBEL RÍOS BEDOYA, a través de apoderado judicial, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., bajo el **RAD. 2023-00412**. Informando que existen actuaciones pendientes de resolver.

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3021**

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

Que las entidades ejecutadas COLFONDOS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de apoderados judiciales, presentaron contestación a la demanda, y propusieron diversas excepciones de mérito.

La Ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicita la terminación del presente proceso ejecutivo laboral, argumentando su pedimento en que los días 30 y 31 de agosto del presente año, emitió orden de pago y carta dirigida a la AFP COLFONDOS S.A. en la cual se puso de presente la generación de la transferencia de \$354.074.735 con destino a la cuenta de ahorros No. 69000000611 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos, Transferencia que se efectuó en debida forma y a la fecha tiene ESTADO: Pago Exitoso, así:

N° PROCESO	NIT DESTINO	FECHA PAGO	REFERENCIA	TIPO PRODUCTO O SERVICIO DESTINO	N° PRODUCTO O SERVICIO DESTINO	BANCO	VALOR	ESTADO	MOTIVO RECHAZO	N° PRODUCTO O SERVICIO DESTINO
6520088	8002279406	1/09/2023	10415122	Cuenta de Ahorros Otros Bancos	69000000611	BANCOLOMBIA	354.074.735,00	Pago Exitoso		*****0611

Informó además que canceló el valor total correspondiente a las costas del proceso, en favor de la ejecutante.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales, se constata que en efecto fue constituido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el título judicial N. 469030002970326, por valor de \$10.400.000, el cual corresponde a las costas impuestas en primera y segunda instancia, en consecuencia, al no existir restricción

para su pago se ordenará su entrega a la parte ejecutante Dra. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folios 71 y 72 del archivo 02 del expediente ordinario digital 76001310500720170045900); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta las obligaciones plasmadas en el mandamiento de pago librado en este proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 2551 del 23 de agosto de 2023, se concluye que efectivamente la entidad ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas a las condenas impuestas mediante Sentencia SL 2220-2022, Radicado No. 86018 del 28 de junio de 2022, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resolvió NO CASAR, la Sentencia No. 291 del 31 de octubre de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la Sentencia No. 032 del 26 de febrero de 2018 proferida por este despacho.

Ahora bien, de las excepciones que presentó la ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia, por cuanto se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por cumplimiento total de la obligación.

En el presente caso no se condenará en costas a la parte ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. teniendo en cuenta que la misma cumplió las obligaciones del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, no existe obligación alguna pendiente por cumplir por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, sin que sea necesario librar oficios de desembargo, en tanto que los mismos no habían sido librados por el despacho.

Por otro lado, respecto de las excepciones de mérito formuladas por COLFONDOS S.A. que denominó: *COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN entre otras*, se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso respecto de la ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., POR PAGO TOTAL DE LA

OBLIGACIÓN, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas ejecutivas decretadas en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sin que sea necesario librar oficios de desembargo, en tanto que los oficios de embargo sobre las mismas no habían sido librados por el despacho.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título Judicial No. N. 469030002970326 por valor de \$10.400.000, a la apoderada de la parte ejecutante Dra. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folios 71 y 72 del archivo 02 del expediente ordinario digital 76001310500720170045900); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las excepciones: prescripción, propuestas por la parte ejecutada COLFONDOS S.A, [09ExcepcionColfondossa.pdf](#), por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

**QUINTO: SEÑÁLESE**, el día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOSMIL VEINTITRES (2023), a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)., fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, y al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. 19.395.114, portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutada COLFONDOS S.A, al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con C.C. 73.191.919, portadora de la T.P. 233.384 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

**NFF-2023-00412**

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **09 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.145

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f173d9dec5a53de56ca8b19217d3f734af5a84b313e7cde5220a39807d7213**

Documento generado en 06/10/2023 07:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **06 de octubre de 2023**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por LUZ MARINA JIMÉNEZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. bajo radicado 2023-00427, con el fin de dar trámite al presente proceso. Sírvase proveer.

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3028**

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago que milita en el - archivo 04 del expediente digital, el cual fue publicado en ESTADO No. 134 del 08 de septiembre de 2023, la demandada COLPENSIONES, no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

**CUARTO:** PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF- 2023-00427

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **09 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.145

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0036192afa1e6b5aa9743ac70f3c6480a37c34f82c3d3b8e50ffc2b008aa5b**

Documento generado en 06/10/2023 07:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **06 de octubre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario propuesto por la señora MARLENY GARCÍA AGUIRRE a través de apoderado judicial y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo radicado No. 2023-00465. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.3016**

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La señora MARLENY GARCÍA AGUIRRE, identificada con la CC. No.24.765.794, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor mediante Sentencia No. 205 del 30 de junio de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que aclaró y confirmó la Sentencia No. 019 del 08 de febrero de 2022 proferida por este despacho, ello del retroactivo pensional correspondiente al porcentaje reconocido a la demandante, junto con la indexación de las mesadas desde el momento de su causación hasta la ejecutoria de la presente decisión, y los intereses moratorios desde la ejecutoria de la providencia y hasta que se verifique el pago de la obligación, las costas del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 205 del 30 de junio de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó y confirmó la Sentencia No. 019 del 08 de febrero de 2022 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de la señora MARLENY GARCÍA AGUIRRE, en contra de COLPENSIONES, correspondiente

al retroactivo pensional del porcentaje reconocido a la demandante, junto con la indexación de las mesadas desde el momento de su causación hasta la ejecutoria de la presente decisión, y los intereses moratorios desde la ejecutoria de la providencia y hasta que se verifique el pago de la obligación, las costas del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en el siguiente banco: BANCO DE OCCIDENTE, y en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora MARLENY GARCÍA AGUIRRE, identificada con la C.C. 24.765.794, y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$ 8.764.800, por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de febrero de 2022 al 30 de junio de 2023, y las que se sigan generando, en cuantía del 41.5% del SMLMV, con los incrementos legales y mesada adicional de diciembre en igual porcentaje, mientras subsista su derecho
- b) La entidad demandada se agrava con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la ejecutoria de la presente providencia y hasta que se verifique el pago de la obligación, así mismo se ordena la indexación de las mesadas de la demandante desde el momento de su causación hasta la ejecutoria de la presente decisión.

- c) Del valor de las mesadas pensionales reconocidas deberá aportar la demandante el porcentaje respectivo con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS - FOSYGA, por lo cual se AUTORIZA a COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado salvo sobre las mesadas adicionales.
- d) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho<sup>1</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en el BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF-2023-00465

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, <b>09 de octubre de 2023</b>, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.145</p>  <p><b>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7643a5e4f250bc3fc0e144b40efecdcdb55823054e2f527b03875aaec22adb9a**

Documento generado en 06/10/2023 07:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**